

Asunto	SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA
Expediente	ASR 05/2020

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL
MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO
ÁREA DE
SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

---Zapopan, Jalisco a los 10 diez días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno-----

---**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificable como **ASR 05/2020**, instaurado respecto del servidor público adscrito a éste Organismo Público Descentralizado, con contrato por tiempo determinado con el cargo de **Recaudador EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO con número de empleado 7625**, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a dictar la presente resolución definitiva, y

RESULTANDO:

1. Con fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, a las 13:15 trece horas con cero minutos, se tiene por recibido el oficio número C.I./0314/09/2020, suscrito por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, presentado ante ésta Área de Substanciación y Resolución adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, oficio, en el que remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente de investigación I-28/2020, con sus anexos respectivos, en el cual se estima la existencia de una responsabilidad administrativa **NO GRAVE**, por parte del señalado **Recaudador C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO con número de empleado 7625**, emitido por la referida autoridad investigadora, en el que se presumen conductas irregulares por parte del referido servidor público, por los hechos manifestados en el mismo informe en su punto VI., que se hace consistir en **la omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; es decir la no presentación en tiempo y forma de su declaración de situación patrimonial y de**

intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL. Así como lo señalado en el resolutivo “---**UNO.-**” del acuerdo de calificación de la falta emitido con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte dentro de la investigación I-28/2020, que señala lo siguiente: “(...) **la omisión en la presentación de declaración (sic) de situación patrimonial y de intereses de tipo modificación o anual, en tiempo y forma tal como lo establece el artículo 33 Ley General de Responsabilidades Administrativas (sic) y en cumplimiento al artículo 100 de la misma ley citada, esta autoridad investigadora determina CALIFICAR la falta administrativa cometida por el servidor público Edgar Alonso González Solano, con cargo de Recaudador, con número de empleado 7625, en términos del artículo 49 fracción IV de la ley multicitada, como una falta administrativa NO GRAVE.-----(...)**”;

2. Mediante auto de fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo de admisión del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta responsabilidad administrativa del **Recaudador C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO** derivada de los hechos señalados en el resultando inmediato anterior, asignándosele el número de expediente ASR 05/2020, habilitándose días y horas inhábiles al efecto del emplazamiento al presunto responsable y señalándose fecha de audiencia inicial correspondiente.
3. Según se desprende de actuaciones a fojas 12 doce, el presunto responsable **C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO** fue legalmente emplazado el día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, en tanto que a la autoridad investigadora se le notificó verbal y personalmente de la citación dentro del término legal, a efecto de citarlos a comparecer a la audiencia inicial contemplada por el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro del presente procedimiento, a verificarse el día **04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte a las 10:00 diez horas**, en el segundo piso del domicilio ubicado en la calle Ramón Corona número 500 quinientos, Zona Centro de la cabecera municipal, Zapopan, Jalisco, a verificarse ante ésta autoridad Substanciadora y Resolutora.
4. Según consta en actuaciones a fojas 14 catorce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia inicial dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en la fecha, lugar y hora señaladas en el punto inmediato anterior, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofertaran sus respectivas pruebas. Del análisis de la misma acta de audiencia se aprecia la comparecencia del presunto responsable **C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO**, misma que en su uso de la voz señaló como su abogado defensor al licenciado **RAMÓN BAEZA GRIMALDO**, en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en consecuencia reconociéndosele dicho carácter por reunir los

requisitos legales correspondientes y acto seguido se le otorgó el uso de la voz al señalado profesionista, manifestando lo siguiente:

“En estos momentos me hago sabedor del contenido del acta que se está levantando, y manifiesto que por un error involuntario no había presentado mi declaración como lo contempla la ley. En estos momentos presento mi declaración contenida en tres fojas tamaño carta, en una sola cara la que de momento pido que se me reciba y se agregue al acta correspondiente para que se me tenga cumpliendo con mi obligación como marca la ley y se agregue al acta para todos los efectos de ley.”

Por lo que ve a la autoridad investigadora, compareció el licenciado **NÉSTOR GUTIÉRREZ CAMPOS**, a quien se le tiene por reconocido el carácter de autorizado en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por así corresponder conforme a derecho y acto seguido se le otorgó el uso de la voz, manifestando lo siguiente:

“Esta autoridad investigadora ratifica todo lo manifestado en el informe de presunta responsabilidad incluyendo las pruebas ofertadas dentro del mismo y solicita se impongan las sanciones que correspondan. Siendo todo lo que tengo que manifestar “

Una vez lo anterior ésta autoridad Substanciadora y Resolutora dio por concluida la señalada audiencia inicial.

5. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte y de conformidad con el artículo 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resolvió sobre la admisión, preparación y desahogo en su caso, de las pruebas ofertadas por las partes y demás puntos conducentes dentro de la Audiencia Inicial. Por lo que ve al presunto responsable **C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO**, por conducto de su abogado defensor, se le tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo las pruebas consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de presentación de la declaración tipo anual o modificación para el período del 29/10/2019 al 31/12/2019 registrada con la clave ZAP-AN-07625-2020-771 enviada el miércoles 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, con 03 tres anexos y exhibida en el transcurso de la celebración de la Audiencia Inicial.

Por su parte a la autoridad Investigadora conforme al acuerdo de admisión de pruebas de marras se le tuvieron por admitidas únicamente las pruebas identificadas con los números 1 uno, 2 dos 4 cuatro y 5 cinco, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. Por lo que ve a la prueba señalada con el número 3 tres: DOCUMENTAL PÚBLICA.- NO SE ADMITE la misma en virtud de que dicho documento no obra en actuaciones, ni en los anexos del expediente en que se actúa. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo, las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en el acuerdo de admisión de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-28/2020, en contra del C. Edgar Alonso González Solano, con cargo de Recaudador, con número de empleado 7625, por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 1, 2 y 3 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad, del que se denota la omisión aludida.-----

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en el Oficio R.H.407/08/2020, de la Jefatura de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan a cargo la L.C.P. Ma. Magdalena Salazar Gaeta, en el cual informa que el servidor público Edgar Alonso González Solano, trabaja dentro de esta institución en un horario de ELIMINADAS: Nueve palabras¹ prueba que tiene relación con el punto 1, 2, 3 y 5 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la calidad de Servidor Público y sujeto obligado.-----

3. **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en la impresión del sistema en el que se advierte que el servidor público Edgar Alonso González Solano, con cargo de Recaudador, con número de empleado 7625, en el que se advierte el incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 8 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad.-----

4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

6. Mediante auto de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, toda vez que se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por las partes, las cuales fueron

¹ Fundamento legal artículo 17 fracción I inciso c) y artículo 21 fracción I de la (LTAIPEJM) En virtud de tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable y que pone en riesgo su seguridad

desahogadas por permitirlo su propia naturaleza, se declaró abierto el período de alegatos dentro del presente procedimiento por un término de 05 cinco días hábiles comunes para las partes de conformidad a lo establecido por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no se formularon alegatos por ninguna de las partes en tal sentido.

7. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se suspenden los términos procesales durante el período del día 02 dos al 28 veintiocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, por lo que una vez que se reanudaron los términos procesales, se procedió a continuar con las actuaciones.
8. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno y de conformidad a lo ordenado por el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declara cerrado el período de instrucción y se cita a las partes para oír la resolución definitiva en los términos legales correspondientes.
9. Mediante acuerdo ACU/JA/05/01/O/2021 de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el que se aprueba el calendario de días inhábiles y del primer periodo vacacional que comprende del 16 dieciséis al 30 treinta de julio y como días inhábiles el 16 dieciséis y 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno se determinó la **SUSPENSIÓN DE LOS TERMINOS PROCESALES** en los días antes señalados.
10. Mediante oficio O.I.C./0010/10/2021, emitido por el licenciado Gerardo De Anda Arrieta, Titular del Órgano Interno de Control, se informó que por cuestiones administrativas y derivado del término de la administración 2018-2021, el Área de Sustanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de este Organismo se encuentra vacante, motivo por el cual se considera causa justificada y por ende **SE SUSPENDEN LOS TERMINOS PROCESALES** a partir del 01 primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno y hasta que se nombre al encargado del área antes mencionada.
11. Mediante oficio O.I.C./033/12/2021, emitido por el licenciado Gerardo De Anda Arrieta, Titular del Órgano Interno de Control, se informó que a partir del 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la licenciada MARÍA DEL ROCÍO PÉREZ CUÉN, estará a cargo del Área de Sustanciación y Resolución dependiente de este Órgano Interno de Control, por lo que a partir de esa fecha **SE REANUDAN LOS TERMINOS PROCESALES**.
12. Mediante auto de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y de conformidad al artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y toda vez que no ha sido posible emitir la sentencia correspondiente por la carga de trabajo de esta Área de sustanciación y Resolución **SE AMPLIO EL PLAZO POR TREINTA DÍAS HABLES**.

CONSIDERANDOS:

- I. Ésta Autoridad substanciadora y resolutora es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad a lo establecido por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 91, 92, 93, 94, 95, 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracciones III, IX, 47.1, 48.1, 49.1, 50.1, 51, 52.1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables.
- II. Los antecedentes del presente expediente se han narrado de manera general en el apartado denominado RESULTANDO de la presente resolución, así como las irregularidades administrativas atribuidas y que presumen la existencia de una responsabilidad administrativa NO GRAVE, por parte del presunto responsable **C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO** con número de empleado **7625**, señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de expediente de investigación I-28/2020, emitido por la señalada Autoridad investigadora, y admitido mediante el acuerdo inicial admisorio del presente procedimiento.
- III. A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes:
 1. La autoridad Investigadora expresó en punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación I-28/2020 admitido dentro del presente procedimiento, los hechos por los cuales estima la comisión de una presunta falta administrativa NO GRAVE por parte del presunto responsable **C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO** con número de empleado **7625** y que hace consistir de manera general en:
 - **La omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;**

es decir la no presentación en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL a presentarse en el año 2019 dos mil dos mil diecinueve dentro del término de ley correspondiente.

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas:

- A la **autoridad Investigadora** se le tuvieron por ofertadas y admitidas las pruebas identificadas con los números 1 uno, 2 dos, 4 cuatro y 5 cinco señaladas en el RESULTANDO NÚMERO 5 de la presente resolución, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo:

1. **PRUEBA DOCUMENTAL.-** *Que consiste en el acuerdo de admisión e inicio de la investigación.*

2. **PRUEBA DOCUMENTAL.-** *Que consiste en el Oficio R.H.407/08/2020, de la Jefatura de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.*

3. **PRUEBA DOCUMENTAL.- NO ADMITIDA**

4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

A las pruebas señaladas con anterioridad con los arábigos 1 y 2 se les otorga valor probatorio pleno ya que son pruebas documentales emitidas por autoridades de éste Organismo Público Descentralizado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la prueba señalada con el arábigo 4 se le otorga valor probatorio según el análisis particular de cada uno de los hechos controvertidos que más adelante se hace conforme a las consideraciones lógico jurídicas que sustenten la emisión de la resolución.

- Por su parte a la parte **presunta responsable** se le tuvieron por ofertadas, y admitidas las pruebas que se señalan en el RESULTANDO NÚMERO 5 de la presente resolución, en virtud de que obran en actuaciones y ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos y no ser contrarias a derecho. De la misma manera se le tuvieron por desahogadas toda vez que así lo

permite su propia y especial naturaleza, al ser documentos y actuaciones que obran en el presente expediente y no requerir preparación alguna para su desahogo:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el acuse de presentación de la declaración tipo anual o modificación para el período del 29/10/2019 al 31/12/2019 registrada con la clave ZAP-AN-07625-2020-771 enviada el miércoles 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, con 03 tres anexos y exhibida en el transcurso de la celebración de la Audiencia Inicial.*

A la prueba señalada con anterioridad con el arábigo 1 se les otorga valor probatorio pleno ya que son pruebas documentales emitidas por autoridades de éste Organismo Público Descentralizado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

1. La autoridad Investigadora expresó en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro del expediente de investigación I-28/2020 admitido dentro del presente procedimiento, así como lo señalado en el resolutivo “**---UNO.-**” del acuerdo de calificación de la falta emitido con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte dentro de la investigación I-28/2020 los hechos por los cuales estima la comisión de una presunta falta administrativa NO GRAVE por parte del presunto responsable C. **EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO** con número de empleado **7625** y que hace consistir de manera general en:

- **La omisión del cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; es decir la no presentación en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo MODIFICACIÓN o ANUAL, a presentarse en el año 2020 dos mil veinte ante el Órgano Interno de Control de éste Organismo Público Descentralizado dentro del tiempo establecido al efecto.**

Es decir que la autoridad Investigadora, señala que existió un incumplimiento por parte del hoy presunto responsable respecto de la obligación señalada por la fracción II del artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

como servidor público de éste organismo, al no presentar en tiempo y forma la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; en la especie la correspondiente a ser presentada en el año 2020 dos mil veinte. Se cita el artículo siguiente en su parte conducente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

- I. (...)
- II. *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*
- III. (...)
(...)
(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(...)

(...).

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Ahora bien de las actuaciones del presente expediente en que se actúa y sus anexos se desprende lo siguiente:

- Que existe y obra en los anexos de las actuaciones un acuse de recibo con clave número ZAP-AN-07625-2020-771 y número de transacción electrónico de presentación número 20201104020771076250334 de la declaración de tipo anual o modificación por parte del hoy presunto responsable C. **EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO**, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, ante la entonces CONTRALORÍA INTERNA DE ÉSTE ORGANISMO.
- Así mismo obra en los anexos del presente expediente un requerimiento dentro de la investigación número I-28/2020 a dicha persona firmado por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, recibido con fecha quince de agosto del dos mil veinte con una firma de recibido autógrafa del hoy presunto responsable C. **EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO**.

- Es un hecho notorio del conocimiento de ésta autoridad Substanciadora y Resolutora, la suspensión de términos decretada por éste Organismo Público Descentralizado mediante acuerdo de fecha 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte emitido por el L.C.P. GERARDO DE ANDA ARRIETA, entonces contralor interno de éste organismo, en razón de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 COVID 19, mediante la cual se amplió el plazo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, prevista en el artículo 33 fracción segunda de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta el día 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte para efectos disciplinarios o sancionatorios, situación que beneficia a los sujetos obligados, y en el caso particular al presunto responsable.

2. A la luz de lo señalado anteriormente, resulta aplicable lo ordenado por el numeral que a continuación se transcribe en lo conducente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

3. Ahora bien, **en relación al incumplimiento de la obligación en la presentación en tiempo por parte del servidor público de éste organismo, C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO de la declaración de modificación patrimonial anual prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a presentarse en el año dos mil veinte,** como se señaló anteriormente, fue presentada el día 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte como se desprende del recibo con folio electrónico que obra en actuaciones y al que se le otorga valor probatorio pleno, misma que debió de ser presentada a más tardar el día treinta y uno de julio de dos mil veinte,- sin recibir sanción-. La autoridad Investigadora, como obra en los anexos del presente expediente, le realizó un requerimiento dentro de la investigación número I-28/2020 a dicha persona firmado por el licenciado EMILIO GABRIEL VARGAS CAMBEROS, Responsable del Área de Investigación, adscrito a la entonces Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de

Zapopan, y recibido con fecha 15 quince de agosto del dos mil veinte con una firma autógrafa de recibido del hoy presunto responsable C. **EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO.**, para que cumpliera con dicha obligación, dentro del plazo requerido por tal documento, es decir 30 treinta días naturales, verificándose la presentación de la misma como se señaló anteriormente, el día 04 cuatro de noviembre de dos mil veinte, **no obstante como se señaló, dicha declaración patrimonial se verificó efectivamente fuera del plazo establecido como perentorio para no ameritar sanción, el cual venció el treinta y uno de julio del dos mil veinte.**

Es decir que si bien es cierto como se desprende de actuaciones que el hoy presunto responsable presentó su declaración patrimonial y de intereses de tipo modificación o anual **prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** para el año 2019 dos mil diecinueve a presentarse en el año 2020 dos mil veinte **no menos cierto lo es que a la luz del numeral inmediatamente antes enunciado y por lo expuesto a lo largo de la presente resolución, en la especie tal declaración fue presentada de manera extemporánea, y no obstante haber sido presentada durante el desahogo de la audiencia inicial del presente procedimiento, también lo es que fue realizada fuera del tiempo señalado al efecto en el requerimiento realizado dentro de la investigación correspondiente (treinta días naturales posteriores a la recepción del mismo)**, como señala el artículo 33 de la ley aplicable adelante invocada, no obstante lo anterior se toman en consideración los elementos tales como, nivel jerárquico, condiciones y medios de ejecución y reincidencia en beneficio del servidor público para dictar la presente resolución definitiva.

Se citan los artículos aplicables a continuación:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. (...)
- II. *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y*
- III. (...)
(...)
(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

(...)

(...).

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Por lo cual a la luz de los razonamientos y análisis lógico jurídicos señalados, es de determinarse que existen elementos suficientes para acreditar una responsabilidad administrativa no grave a cargo del servidor público C. **EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO**, por el hecho consistente en la omisión de presentación en tiempo y forma de la declaración de modificación patrimonial anual prevista en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a presentarse en el año dos mil veinte.

Por lo que esta autoridad Substanciadora y Resolutora resuelve imponer al servidor público adscrito a éste Organismo Público Descentralizado, con contrato por tiempo determinado, Recaudador C. **EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO CON CARGO A SU EXPEDIENTE Y APERCIBIMIENTO** al servidor público para que en lo subsecuente presente su declaración de situación de modificación patrimonial anual en tiempo y forma, misma que deberá registrarse en el expediente personal del servidor público a través de la Jefatura de Recursos Humanos y ejecutarse por parte del Órgano Interno de Control de éste organismo.

- VI. Analizadas que fueron las pruebas documentales admitidas y exhibidas por la investigadora, mismas que son documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, las cuales obran en el presente expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio pleno toda vez que resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.
- VII. Se procede a analizar los antecedentes de sanciones al servidor público, Recaudador C. **EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO**, en virtud de lo ordenado por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Analizado que fue por ésta autoridad Substanciadora y Resolutora el expediente laboral del **C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO** que obra en los archivos de éste organismo, a efecto de dar cumplimiento al señalado numeral, **no se advierte la existencia previa de una sanción por una falta administrativa no grave por un hecho similar al que nos ocupa, es decir las omisiones en la presentación en tiempo y forma de la de la declaración de modificación patrimonial anual por lo que no se considera reincidente para efectos de la presente resolución,** por lo señalado en éste inciso, así como por las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución señaladas en el considerando **V de la presente.**

De la misma manera para efectos de la determinación de la presente sanción se tomaron en cuenta los elementos referidos en el artículo inmediatamente antes invocado tales como, nivel jerárquico, condiciones y medios de ejecución y reincidencia, tales como que el hecho que el servidor público responsable no es reincidente y se desempeña en el área de **recaudación.**

Por lo anteriormente fundado y motivado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos del Considerando I de esta resolución definitiva.

SEGUNDO.- La Autoridad Investigadora logró acreditar elementos suficientes para probar los hechos constitutivos de una falta administrativa no grave y en consecuencia se determina la **EXISTENCIA DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** a cargo del servidor público de éste O.P.D. **Servicios de Salud del Municipio de Zapopan recaudador C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO,** respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto.

TERCERO.- Ésta autoridad Substanciadora y Resolutora resuelve imponer al servidor público **C. EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO,** la sanción prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en una **AMONESTACIÓN POR ESCRITO CON CARGO A SU EXPEDIENTE Y APERCIBIMIENTO**

para que en lo subsecuente presente su declaración de situación de modificación patrimonial anual en tiempo y forma, misma sanción que deberá ejecutarse por parte del Titular del Órgano Interno de Control de éste organismo, en términos del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Gírese oficio a la Jefatura de Recursos Humanos de éste Organismo para que sea registrada la sanción señalada en el resolutivo anterior, en el expediente laboral del C. **EDGAR ALONSO GONZALEZ SOLANO** que obra en los archivos de la misma.

-----Así lo acordó y firma la Licenciada María del Rocío Pérez Cuén, Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan ante el Secretario de Acuerdos María Érika Morúa Valdez, quien actúa y da fe de lo aquí actuado, con fundamento en los artículos 8, 9, 10, 111, 112, 200, 202, 205 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3, 46, 52, 53, 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco; y artículo 66 del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y demás correlativos y aplicables. -----

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SERVIDOR PÚBLICO Y POR OFICIO A LAS DEMÁS PARTES. -----

----- CÚMPLASE -----

ATENTAMENTE.

“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”

**LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO PÉREZ CUÉN
RESPONSABLE DEL ÁREA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

**C. MARIA ERIKA MORÚA VALDÉZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**